

Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Leonel Melo
Br. José Miguel de la Cruz
Br. Margarita Batlle
Br. Rosanna V. Ramírez
Br. Mario Arvelo C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO V

JULIO 1989

Nº 59

CONTENIDO

Doctrina

Los medios de Casación en Materia Civil

Norberto José Fadul Paulino

DOCTRINA

Los Medios de Casación en Materia Civil

Norberto José Fadul Paulino*

GENERALIDADES

La casación es el recurso interpuesto por ante la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de obtener la anulación de una sentencia dictada en única o última instancia en violación a la ley; impidiendo de esta manera que este fallo adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

La competencia de la Suprema Corte de Justicia es atribuida por nuestra Constitución en su artículo 67, ordinal 2º, el cual dice "que ésta conoce de los recursos de casación de conformidad con la ley". La Corte de Casación solo conocerá las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales o en segundo grado por las Cortes de Apelación en los que se haya violado la ley. Esta no conoce nuevamente del proceso, no conoce del fondo; más bien, su objetivo es apreciar si la ley ha sido correctamente aplicada.

La Corte de Casación es el órgano auxiliar del Poder Legislativo que asegura la correcta aplicación de la ley por los tribunales del orden judicial, vigilando la actividad realizada por éstos, para evitar que los jueces se sustraigan a la observancia de la ley. La Suprema Corte de Justicia, actuando como tribunal de casación sólo conocerá de los hechos cuando estos constituyan en sí mismos, la violación de la ley.

"Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional".

* Licenciado en Derecho PUCMM, 1988. Este es un resumen de su tesis de grado.

De acuerdo a este artículo las decisiones de la Corte de Casación aseguran la uniforme aplicación e interpretación de la ley. Con esto no queremos decir que las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia obligan a los demás tribunales, pues los fallos dados por la Corte de Casación solo tienen autoridad en relación a cada caso concreto conocido por ésta sin que dicha autoridad tenga que ser aplicada por otro tribunal en un caso similar. Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo tienen validez en relación al caso recurrido.

Cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia, significa que la sentencia fue anulada y las partes serán enviadas ante otro tribunal del mismo grado que el que dictó la sentencia impugnada a fin de que se conozca nuevamente el proceso.

En nuestro orden judicial sólo existen dos grados de jurisdicción: Primera instancia y apelación, si la sentencia es susceptible de ser apelada. Nuestra Corte de Apelación tiene los mismos poderes que el tribunal de primera instancia, el asunto es conocido en la misma extensión que lo fue en primer grado.

Con las excepciones que provienen de las limitaciones del recurso. Con la apelación se procura una mejor aplicación de la justicia, pues el proceso será revisado por segunda vez por un tribunal colegiado o con componentes de más alta experiencia, los cuales expresarán si en primer grado hubo o no una correcta aplicación del derecho. La decisión de este tribunal no será definitiva en caso de que una de las partes crea que con ella se ha violado la ley. Esta parte inconforme podrá interponer el recurso de casación.

Queremos destacar que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, pues como se dijo anteriormente ante esta jurisdicción solo se conoce si la ley fue bien o mal aplicada. Con lo que se evita una contradicción entre las decisiones de los jueces y las leyes. Sólo está abierto el recurso de casación cuando se ha violado una ley expresa. "Juzgar mal, dice Merlin, y juzgar contra la ley expresa son dos cosas diferentes y, si la Corte puede y debe casar todos los fallos que juzga contra la ley, ella no puede jamás casar un fallo que solo juzga contra la razón, que solo ofende los principios universales recibidos, es verdad, pero en estos el legislador no ha impuesto el sello de su poder".

Cuando el tribunal ha cometido errores o irregularidades que no le son imputables a los jueces no se puede recurrir en casación, pues para interponer el recurso de casación es necesario que el fallo impugnado haya sido tomado de manera voluntaria por el tribunal.

Si el tribunal incurre en un error involuntario, dicha decisión será susceptible del recurso de revisión civil, pero nunca del recurso de casación.

COMPETENCIA

El recurso de casación solo puede ser interpuesto contra sentencias definitivas, pero irrevocables o sea, sentencias que puedan ser impugnadas no obstante tener la autoridad de cosa juzgada. También contra sentencias interlocutorias pero antes de que se conozca el fondo. No se puede interponer el recurso contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Las decisiones tomadas por los juzgados de paz en única instancia pueden anularse por medio del recurso de casación. También los rendidos por los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación en única o última instancia. Las sentencias arbitrales son recurribles en casación después que han sido impugnadas por vía del recurso de apelación.

El recurso de casación se ejerce contra las decisiones dictadas por los tribunales judiciales, contra las sentencias de la Cámara de Cuentas actuando como Tribunal Superior Administrativo y contra las resoluciones de orden administrativo para las cuales la ley específicamente lo señale. El monto de los procesos no incide para que una sentencia sea susceptible del recurso de casación.

PARTES EN EL RECURSO.

Para interponer el recurso de casación es necesario tener interés y capacidad.

Puede ejercer el recurso todo aquel que fue parte del proceso que originó la sentencia recurrida en casación. También aquel que fue debidamente representado.

También el Procurador General de la República puede incoar el recurso en interés de la ley o si hay una sentencia viciada de exceso de poder. Interviniendo en interés de la ley cuando se ha violado la ley en una sentencia dictada en última o única instancia si las partes interesadas no han recurrido en el plazo hábil. El Ministerio Público en este caso tiene que señalar cuál es la violación de la ley que se ha cometido.

El recurso de Casación se interpone en interés de la ley en materia civil, comercial y penal sin que las partes puedan prevalecer del fallo que pronuncie la Corte de Casación en este caso.

Cuando hay exceso de poder, el Procurador General de la República, puede recurrir en casación contra las sentencias dictadas en única o última instancia.

"La anulación de la sentencia por exceso de poder aprovecha a todo el mundo, mientras que no sucede lo mismo con el recurso por violación a la ley".

Características de la Casación

La Casación es la última de las vías extraordinarias que la Ley tiene abierta para atacar las decisiones de los Jueces; Tiene lugar, en ciertos casos, contra las sentencias no susceptibles de retractación o de reformación.

De la anterior definición, podemos extraer unas cuantas características de la casación, como son: 1. Vía extraordinaria; 2. No es una vía de reformación; 3. Mucho menos de retractación.

La Casación es un recurso extraordinario, porque no está abierto siempre, sólo se puede ejercer en los casos que limitativamente señala la Ley. Una de las consecuencias que se derivan de su carácter extraordinario es que ni el plazo, ni el ejercicio de dicho recurso suspende la ejecución de la sentencia dictada. Con la excepción de que " a solicitud del recurrente en casación, la Suprema Corte de Justicia, puede ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada, siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución puede resultar graves perjuicios a dicho recurrente , en caso de que la sentencia fuere definitivamente anulada.

El recurso de Casación sólo puede ser interpuesto cuando las vías ordinarias(oposición y apelación) están cerradas. La Casación no tiene efecto devolutivo , ya que ésta no conoce de todo el proceso, sino que debe limitarse a las pretensiones contenidas en los medios de casación.

Se pueden producir argumentos nuevos en casación, pero no se pueden presentar medios nuevos, excepto si éstos son sacados de la misma sentencia, o si ellos se refieren al orden público.

La casación no es una vía de reformatión,pues la Corte de Casación no juzga hechos nuevos, sino reenvía, si ella casa a otra jurisdicción.

Pero el hecho de que sea reenviada la sentencia a otra jurisdicción para que se conozca nuevamente el proceso, si es casada, no significa que es una vía de retractación, porque la sentencia será conocida por un tribunal distinto al que había estatuido la sentencia impugnada; siendo el mismo grado que ésta.

La apelación sí es una verdadera vía de reformatión, ya que ésta conoce el fondo del proceso. La Suprema Corte de Justicia actuando como tribunal de casación no conoce el fondo de los asuntos.

No podemos dejar de decir que generalmente, la Corte de Casación no produce sentencia definitiva, sino el envío a otro tribunal del mismo grado que el que cometió la falta para que la subsane. Sólo produce sentencia definitiva en el caso de que por no quedar nada por juzgar la casación sea sin envío.

El tribunal de reenvío, en el primer reenvío puede sostener ó no el mismo criterio que el tribunal del cual proviene la sentencia impugnada por la Suprema Corte de Justicia.

En caso de que el tribunal del primer reenvío, ejerciendo su ilimitada libertad de desición sobre los criterios de hecho y de derecho, sostenga un criterio contrario al de la Suprema Corte de Justicia, dicha sentencia de acuerdo al artículo 20 de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación es casada por igual motivo que la primera y el tribunal de segundo reenvío está obligado a fallar conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia, terminando de esta manera el proceso. Si el Juez del primer reenvío sostiene un criterio similar al de la Suprema Corte de Justicia, su decisión no podrá ser recurrida la casación sobre aquél punto.

El papel de la Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación es anular o confirmar las actuaciones de los tribunales inferiores, asegurando de esta manera una correcta aplicación de la Ley.

Plazos para interponer el recurso de casación.

El plazo para interponer el recurso de casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia en los asuntos civiles y comerciales.

El plazo para interponer el recurso de casación es franco y si el último día es festivo se prorrogará el plazo al día siguiente. Dicho plazo se cuenta de fecha en fecha.

Los plazos en materia de casación se aumentarán de acuerdo a la distancia, calculándose del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimientos.

De acuerdo al artículo 15 de la Ley de Organización Judicial, el plazo para recurrir no queda suspendido por el solo que se encuentra suspendido o vena, dentro del período de vacaciones judiciales, el recurrente estén la obligación de solicitar del Presodente de la Suprema Corte de Justicia la habilitación del día para depositar el memorial. "En relación a las sentencias en defecto, el plazo es de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible".

"Las sentencias en defecto no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes de quienes la sentencia es contradictoria".

"Cuando hay contradicción de fallos en última instancia el punto de partida del plazo, para interponer el recurso de casación , es la notificación de la última sentencia".

LOS MEDIOS DE CASACION

Medios de Casacion:

El artículo 3 de la ley 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación, prevé que dará lugar a la casación toda sentencia que

contuviere una violación a la Ley. "La violación de la Ley puede ocurrir, tanto en la violación a las leyes de forma como en las de fondo. No es necesario hacer distinciones, aunque es cierto que la violación a algunas reglas de forma de apertura al recurso de revisión civil".

El artículo 3 de la Ley 3726 daría lugar a señalar que solo existe un motivo de apertura del recurso de casación: la violación de la Ley, pero este motivo puede revestir diversas modalidades.

Autores como Alfred Saufred, Glassón, Tissier y Morel distinguen 5 casos de apertura del recurso de Casación, derivándose éstos de la Ley: violación de la Ley propiamente hablando, inobservancia de las formas preescritas a pena de nulidad, incompetencia, exceso de poder y contrariedad de sentencias. A éstos 5 casos la jurisprudencia y otros autores agregan otros casos: falta de base legal, pérdida de fundamento jurídico y desnaturalización de los hechos de la causa.

VIOLACION A LA LEY COMO MEDIO DE CASACION

Ley en un sentido estricto significa el conjunto de normas dictadas por el Poder Legislativo y promulgadas por el Presidente de la República.

Para los fines de interponer el recurso de casación la Ley recibe una acepción más amplia " entendiéndose como Ley, todo acto de la misma naturaleza dictado por una autoridad, dentro de los límites de la delegación que le ha sido otorgada por el mismo legislador "

Qué se entiende como Ley:

La Ley propiamente hablando, las normas contenidas en los decretos, resoluciones y reglamentos del Poder Ejecutivo y la normas contenidas en los Tratados Internacionales debidamente ratificados.

El derecho que le delega el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo y a ciertas autoridades del orden administrativos para dictar reglamentos de encuentra limitado por las mismas leyes que le confieren tal delegación. Por lo tanto, ningún reglamento puede ser con-

trario a una ley o derogar los principios generales del derecho consagrados en la Ley.

Hay que tomar en cuenta que " son nulos de pleno derecho toda Ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a la Constitución".

" Cuando la autoridad administrativa dentro de la esfera de sus poderes y atribuciones que la Ley le acuerda, toma así decisiones que tienen como objetivo principal la ejecución de la leyes y reglamentos de la administración pública, estas decisiones tienen fuerza obligatoria para los tribunales y las personas de la circunscripción administrativa. En consecuencia, la violación o la contravención de semejantes decisiones darán lugar a la casación."

Estas decisiones de la autoridad administrativa no tienen fuerza obligatoria para los tribunales judiciales, por tanto, no ligan a los jueces.

En vista de la separación de poderes, les está prohibido a los tribunales del orden judicial pronunciarse sobre la legalidad o no de los actos administrativos reglamentarios. Los tribunales administrativos son competentes para conocer la validez de dichos actos.

La corte de casación solo decide sobre si hubo o no una correcta aplicación de dicho reglamento.

Condiciones necesarias para que la violación de la ley sea motivo de apertura del recurso de casación:

Es indispensable que la violación a la Ley se encuentra en el dispositivo de la sentencia y no en los considerandos o motivos de ésta.

"Poco importará que los motivos sean inexactos, si el dispositivo está conforme con la Ley". La ausencia o insuficiencia de motivos es, por sí sola, una causa de casación, pero no la inexactitud de motivos. Hay sobre este punto una jurisprudencia constante.

"Los errores contenidos en los motivos no pueden fundamentar el recurso, siempre que el dispositivo de la sentencia se encuentre legalmente justificado por los hechos comprobados en ella (jurisprudencia constante). Los motivos errados no vician la sentencia cuando ésta se haya justificado por otros motivos exactos".

Violación a la Ley propiamente dicha:

Hay que tomar en cuenta que cuando se habla de violación a la Ley como causa de apertura del recurso de casación, se trata necesariamente de la violación a una Ley imperativa. La violación a la Ley tiene que ser cometida voluntariamente por el juez que ha tomado dicha decisión.

La Ley puede ser violada: en sí misma, por falsa interpretación, por falsa aplicación y por error al interpretar un texto de Ley. La Ley es violada en sí misma cuando los tribunales toman una decisión contraria a sus disposiciones.

Una Ley puede ser violada, como dijimos, por falsa interpretación a la Ley. Hay falsa interpretación a la Ley cuando el juez, al tomar su decisión ha extendido o restringido los efectos de la Ley más allá de lo previsto por dicha Ley.

Si una Ley es oscura, el juez debe investigar las circunstancias que motivaron al legislador para dictar dicha ley, si esto resulta insuficiente, el juez debe tratar de darle la correcta aplicación a la Ley, quedando sometida dicha decisión al control de la corte de casación, quien debe asegurar la unidad de la interpretación de la Ley.

Un texto de Ley que está claro no está sujeto a ser interpretado por el juez.

Un juez no puede rehusarse a juzgar, alegando silencio, oscuridad o insuficiencia de la Ley, pues podrá ser perseguido, si lo hiciera, como culpable de denegación de justicia.

La falsa aplicación de la Ley por extensión corresponde generalmente a la violación de otro texto.

En realidad la falsa aplicación de la Ley, lo que entraña en sí mismo es la violación al texto de Ley que debió ser aplicado y no lo fue.

Al cometer un error al interpretar un texto es necesario que dicho error haya sido cometido de una manera voluntaria por el juez, para que dé lugar a la casación, pues si es cometido de una manera voluntaria, el recurso a interponer lo será la revisión civil y no la casación.

A continuación, trataremos la violación de las leyes extranjeras,

los usos, las máximas del derecho y la jurisprudencia.

Violación a las Leyes Extranjeras.

Tomando en cuenta el principio sobre aplicación de la ley en el espacio que es el de la territorialidad de la Ley " la Ley solo rige en principio para el territorio sobre el cual ejerce su soberanía el Estado Gestor de dicha Ley".

En principio, "según la jurisprudencia establecida por la Corte de Casación Francesa, la violación o mala interpretación de una ley extranjera no puede ser lugar a la casación".

La violación de una ley extranjera dará apertura a la casación si dicha violación entraña una violación a nuestra ley. En República Dominicana , la violación de una ley extranjera dará lugar a la casación cuando dicha Ley esté contenida en un tratado internacional firmado por el país del cual se ha violado la ley y Rep. Dom.

Este tratado tiene que estar aprobado por el Congreso Nacional. Es el caso de toda sentencia que viole la ley de uno de los países que suscriben el Tratado de Derecho Internacinal de la Habana de 1928.

"La Suprema Corte de Justicia Francesa rechaza ejercer su control sobre una decisión atacada si dicho fallo está fundado exclusivamente en el interpretación de leyes extranjeras.

Este principio es muy atacado por una parte de la doctrina que expresa que con tal actitud, la Corte de Casación limita su papel a reprimir solamente los atentados a las leyes francesas. Otra parte de la doctrina dice que la verdadera función de la Corte de Casación es velar porque la voluntad del legislador de leyes extranjeras por parte de la Corte de Casación sería desvirtuar dicho recurso; esto podría ser asimilado a las cuestiones de hecho que sólo deben ser conocidos por el juez del fondo, pero no en casación donde solo se conocen los puntos de derecho.

Violación de los usos:

Ciertos usos tienen el mismo carácter de obligatoriedad que posee la ley. Pero para que tenga dicho carácter es necesario que el

uso se encuentre consagrado de una manera expresa en la ley. Se podría tomar de ejemplo el art. 1135 de nuestro Código Civil sobre la Materia Contractual que dice " Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas , sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza". Para que la violación de un uso motive la apertura del recurso de casación, es indispensable que dicho uso sea consagrado por el legislador, constituyendo de ésta manera la violación del uso una violación a la ley que consagra.

"Cuando un uso es dudoso, los jueces del fondo pueden buscar dentro de las circunstancias de la causa cuál ha sido la intención de las partes y todavía aquí la apreciación es soberana. En caso de que la intención de las partes sea la misma y no pueda ser determinada, los jueces del fondo deben recurrir a la regla expuesta en el art. 1162 del Código Civil que expresa " en caso de duda, se interpreta la convención en contra del que haya estipulado, y a favor del que haya contraído la obligación".

Violación de la jurisprudencia:

La jurisprudencia es el conjunto de dicisiones dictadas por la Corte de Casación en relación a un punto de derecho determinado. La condición indispensable para que la violación a la jurisprudencia pueda ocasionar la apertura de la Casación es que dicha Jurisprudencia tiene que estar fundada en una ley. Si la Jurisprudencia fuera por sí sola motivo de apertura del recurso de casación, estaríamos con esto asimilándola a la ley. Con lo que se estaría inmiscuyendo el Poder Judicial dentro de la competencia del Poder Legislativo, estando al mismo tiempo en contra de nuestra constitución, la cual consagra la independencia de los poderes del Estado en el ejercicio de sus respectivas funciones.

Aun siendo una Jurisprudencia constante, no daría lugar a la casación, pues la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino con respecto a lo que ha sido el objeto del fallo. Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación sólo imponen su criterio en caso de un segundo envío, obligando de esta manera al tribunal del segundo envío a fallar conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia.

Violación de las Máximas del derecho:

Para que una máxima del derecho motive la apertura de la Casación debe estar contenida implícitamente en una disposición de la ley.

Los principios generales del derecho sólo tienen un valor teórico, pero en ciertos casos da lugar a la casación ya que éste ha sido el móvil que ha inspirado al legislador para que este dicte una ley que contenga el espíritu de dicho principio.

"Aunque la Corte de Casación se satisface, a veces, citando principios sin apoyo sobre algún texto de ley. Es el caso del principio "*nul ne peut s'enrichir aux dépens d'autrui*", el cual fundamenta la acción de *in rem verso*. Declarando que dicha acción se deriva del principio de equidad que defiende el enriquecimiento a expensas de otro.

En cierto modo, la Corte de Casación ha asimilado como violación a la ley las vulneraciones de ciertas máximas como por ejemplo *error communis facis jus*, a pesar que la ley de casación no dice nada al respecto.

La violación de un principio contenido en la Constitución da apertura a la Casación.

EXCESO DE PODER COMO MEDIO DE CASACION

1.- Cuando hay exceso de poder:

Hay exceso de poder cuando la autoridad judicial invade las esferas del poder legislativo o ejecutivo dictando normas privativas sin ninguna atribución. Pero no podemos limitar la noción de exceso de poder a los casos en que el poder judicial invade territorio atribuido al poder legislativo o ejecutivo; pues "en materia civil, la jurisprudencia francesa considera un exceso de poder que da apertura a la casación, la negativa de acoger una prueba ofrecida por las partes en los casos autorizados por la ley, así como la aceptación de un fin de inadmisión arbitrario contra la sentencia legítima".

Hay exceso de poder cuando coarta la libertad de defensa.

"Comete exceso de poder todo tribunal de envío, cuando es casada una sentencia, que se pronuncie con respecto a la admisión del re-

curso de casación; pues solo le corresponde a la Suprema Corte de Justicia con exclusión a cualquier otra jurisprudencia, cuando esta es apoderada del recurso de casación, decidir si este es o no admisible.

2.-Condición para que el exceso de poder sea motivo de apertura del recurso de casación:

"Para que el exceso de poder origine el recurso de casación, es indispensable que el vicio de exceso de poder se encuentra en la sentencia".

Sin embargo, un acto de procedimiento podría contener un exceso de poder que vaya en detrimento de los poderes Legislativos o Ejecutivos.

3.-Distinción entre exceso de poder y vicio de incompetencia:

Cuando un caso es interpuesto ante la Jurisdicción Civil, siendo de la competencia de la Jurisdicción represiva, lo que hay es incompetencia, pero no exceso de poder. Pues ambas jurisdicciones forman parte del poder judicial. Solo hay exceso de poder cuando uno de los tres poderes del Estado, en nuestro caso el Judicial, infiere en esferas que no le son atribuidas por nuestra Constitución.

4.- Titulares de esta acción ante la S.C.J. :

El art. 64 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación señala quien es el titular de la acción cuando una sentencia se encuentra viciada de exceso de poder. "El Procurador de la República puede recurrir también en casación, contra toda sentencia viciada de exceso de poder, antes de vencidos los plazos de la ley para que las partes interesadas hagan uso de sus derechos, o dentro de un año de dictado el fallo. Para que esto pueda efectuarse, los Procuradores Generales de las Cortes de Apelación y los Procuradores Fiscales remitirán al Procurador General de la República una copia certificada de toda sentencia en último recurso dictada por sus respectivos tribunales, dentro de veinte días del pronunciamiento. Igual obligación corresponde a los Jueces de Paz, cuando fallen en primera y última instancia.

LA INCOMPETENCIA COMO MEDIO DE CASACION

1.- Generalidades:

Antes de estudiar la incompetencia como motivo de apertura del recurso de casación, vamos a exponer ciertos aspectos de la competencia.

2.- La competencia y clases de competencia:

La competencia sirve para determinar, en caso de un litigio, el tribunal competente para intentar la acción en justicia.

Hay dos clases de competencia;

a) Competencia en razón de la materia o de atribución.

b) Competencia en razón de la persona o territorial.

2.1.-Competencia en razón de la materia:

Para que dicha competencia sea correcta es necesario saber cuál es la naturaleza de la jurisdicción, qué puede hacer un tribunal de derecho común (Primera Instancia y la Corte de Apelación) o un tribunal de excepción (Juzgados de Paz). También hay que determinar el grado de la Jurisdicción, ya sea de primer o segundo grado. Y, por último, saber de qué jurisdicción se trata (civiles, comerciales, criminales, correccionales de simple policía, laboral y administrativa).

La ley establece la competencia de los tribunales, unas veces, de acuerdo al monto del litigio, los asuntos de menor cuantía (menos de \$1,000.00) y otros casos señalados por el art. 1º del Código de Procedimiento Civil son conocidos por los Jueces de Paz y los de mayor interés por ante las jurisdicciones ordinarias (de derecho común). Otra vez se realiza según la naturaleza del asunto litigioso. Ejemplo, problemas entre patrono y trabajador, los conoce la Jurisdicción laboral.

2.2.-Competencia en razón de la persona:

Consiste en la ubicación territorial del tribunal que debe conocer la demanda en justicia. En principio, el tribunal competente para conocer de la demanda es el tribunal del domicilio del demandado. Este principio, así como algunas excepciones están contenidas en el art. 59 de nuestro Código de Procedimiento Civil, el cual dice "En materia personal (también mobiliaria), el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio, para ante el tribunal de

su residencia, si hubiere muchos demandados, para ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, a opción del demandante. En materia real, para ante el tribunal donde radique el objetivo litigioso (si un inmueble está localizado en más de un distrito judicial, será competente el tribunal del distrito judicial donde se encuentra la mayor extensión de terreno, aplicación por analogía del art. 2210 del Código Civil). En materia mixta (demandas fundadas en un derecho real y no de crédito al mismo tiempo), para ante el tribunal donde radique el objetivo litigioso, o para ante el objetivo litigioso, o para ante el domicilio del demandado. En materia de sociedad, en tanto que exista, para ante el tribunal del lugar en que se halle establecida. (De acuerdo a ley Alfonseca-Salazar, el domicilio de una sociedad no lo es solamente el lugar del principal establecimiento, sino también todo lugar donde la sociedad tenga un representante o una sucursal abierta). En materia de sucesión, para ante el tribunal en donde se haya abierto ésta (último domicilio del difunto), en los casos siguientes: 1º en las demandas entre herederos, hasta la división inclusive; 2º en las demandas intentadas por los acreedores del difunto antes de la divisoria; y 3º en las relativas a la ejecución de las disposiciones testamentarias, hasta la sentencia definitiva. ("Las cuestiones litigiosas que se susciten entre herederos en el curso de las operaciones, se somete al tribunal del lugar en que está abierta la sucesión").

En materia de quiebra, para ante el tribunal del domicilio del quebrado. En materia de garantía, para ante el tribunal, ante el cual se halle pendiente la demanda originaria. Finalmente, en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el domicilio real del demandado, de conformidad al art. 111 del Código Civil. (La elección de domicilio a la que se refiere el art. 59 del Código de Procedimiento Civil es la realizada en contratos y otros actos obligacionales; pues en los actos de procedimiento, la elección de domicilio no es atributiva de competencia. Los herederos de las partes quedan obligados a la elección de domicilio realizada por estos antes de la muerte).

Las demandas intentadas por los abogados y oficiales ministeriales, en pago de sus honorarios, se discutirán por ante el tribu-

nal en donde se hubiesen causado dichos honorarios, art. 60, Código de Procedimiento Civil. En cuanto a las demandas en referimiento, el art. 554 del Código de Procedimiento Civil establece que si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias o actos que reclamarían celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual compete la ejecución. El tribunal que conoce el fondo de la dificultad es ante el cual se interpone una demanda en referimiento.

El extranjero, aunque no resida en la República podrá ser citado ante los tribunales de ella, para la ejecución de las obligaciones contraídas por él en la República y con un dominicano.

3.-La incompetencia y clases de incompetencia:

Consiste en que un tribunal conozca de un asunto que de conformidad a la ley le correspondía conocer a otro tribunal.

Clases de incompetencia:

La incompetencia puede ser de orden público o absoluta y de orden privado.

En absoluta y de orden público cuando se ha violado el orden de la jurisdicción, esta puede ser invocada en todo estado de causa, por cualquier persona y acogida de oficio por los tribunales. Esto quiere decir que dicha incompetencia de atribución, puede ser invocada por primera vez en casación. "Pero cuando se ha violado el orden de jurisdicción y dicha excepción de incompetencia no ha sido propuesta ante los jueces del fondo, esta, tampoco podría ser propuesta por primera vez en casación, ya que se tratará de medios nuevos".

La incompetencia, tanto la de atribución como la territorial, es motivo de apertura del recurso de casación. La incompetencia territorial solo puede invocarse por primera vez en casación, cuando la parte interesada la había invocado, *in limine litis*, ante los jueces de fondo sin éxito.

"La incompetencia relativa no puede ser opuesta ante la Corte de Casación más que, si ella ha sido puesta ante los jueces de fondo en primer grado y en apelación, ella ha sido por error descartada por ellos. Hay entonces violación de la ley.

4.-Cuando puede ser promovida de oficio la jurisprudencia:

(Ley nº 834 del 15 de junio de 1978)

a) Si hay violación de una regla de incompetencia de atribución, con la condición de que dicha regla sea de orden público.

b) Ante la Corte de Apelación y la Corte de Casación si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano.

c) En materia graciosa cuando hay incompetencia territorial.

d) En materia contenciosa en los litigios relativos al estado de las personas o en los casos que la ley atribuya competencia exclusiva a otra jurisdicción.

INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS COMO MEDIO DE CASACION

1.-Generalidades:

Existen ciertas formalidades exigidas por la ley, las cuales deben ser observadas a pena de nulidad en los actos del procedimiento o en las sentencias.

Hay que destacar que el procedimiento a la sentencia será impugnada ante el recurso de casación, por inobservancias de formas, si dicha inobservancia ha sido producto de una falta involuntaria del juez. Si las inobservancias de formalidades no fueran imputables al tribunal, sino a una de las partes, el juez no habrá cometido un error voluntario. Por lo tanto, el recurso correspondiente lo será la Revisión Civil.

El art.480 del Código de Procedimiento Civil, señala que será interpuesto el recurso extraordinario de la Revisión Civil contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de Primera Instancia o de Apelación, cuando las formalidades prescritas a pena de nulidad hayan sido violadas antes(en actos procesales) o al darse la sentencia, siempre que las nulidades no hayan sido cubiertas por las partes.

2.-Cuando las inobservancias de formas de apertura a la casación:

Solo en el caso de dichas formalidades hayan sido violadas conscientemente por el tribunal, no obstante, haber sido señaladas por

las partes. No todas las inobservancias dan apertura al recurso de casación, solo las inobservancias dan apertura al recurso de casación, solo las inobservancias de las formalidades prescritas por la ley con carácter de orden público que entrañen la nulidad del procedimiento o de la sentencia. Por lo tanto, las nulidades provenientes del hecho de las partes no dan lugar al recurso de casación a menos que ellas violen el orden público que entrañen la nulidad del procedimiento o de la sentencia. Por lo tanto, las nulidades provenientes del hecho de las partes no dan lugar al recurso de casación a menos que ellas violen el orden público. "No hay lugar a la revisión civil por la inobservancia de reglas tales como la relativa al doble grado de Jurisdicción, esta última dado que no es un medio de revisión civil; sin embargo, es un medio de casación".

En resumen, la diferencia esencial entre la casación y la revisión civil por inobservancia de formalidades es que para que haya lugar a la casación la nulidad tiene que ser de orden público y haber sido cubierta por las partes; se recurre en revisión civil en el caso que la nulidad sin ser de orden público no haya sido cubierta por las partes.

3.-Inobservancias de formas en el procedimiento:

Existen situaciones en que la ley tratando de proteger a ciertos sujetos relativamente incapaces instituye un procedimiento especial en el cual el juez, debe intervenir en forma activa para protegerlos. Es el caso de los menores, los cuales para estar en justicia deben estar legalmente autorizados. En el caso de estas personas verse perjudicadas por una falta del juez podrán recurrir en casación.

En caso de que una violación a la ley, por inobservancias de formalidades, sea aparente el recurso correspondiente lo será el de casación, pero si dicha violación ha sido disimulada el recurso de lugar lo será la Revisión Civil. "Si las violaciones de lugar son aparentes, de tal modo que el juez solo considera haberlas ignorado, él se asocia y la vía de casación está abierta; el medio al contrario no será recibido, si el hecho generador de la nulidad ha sido disimulado, o si no sobresale claramente del procedimiento; pero la Corte no puede examinar un medio que le obligará a hacer ella misma una constatación del hecho, y la retractación de la sentencia

en que se ha sorprendido al juez solo podrá ser atacada por la Revisión Civil".

La violación de formalidades preescritas a pena de nulidad en el procedimiento dan apertura al recurso de casación siempre y cuando hayan sido invocadas ante el juez, después de haberle pedido que fallara sobre dicha inobservancia, no haciendo esto, no se podrá hablar de un error voluntario del juez. Por lo tanto, siendo el error voluntario y consciente, ya que la inobservancia ha sido señalada por las partes, solo se podrá interponer el recurso de casación con la condición de que dichas inobservancias estén prescritas a pena de nulidad por las leyes procesales.

4.-Inobservancia de formas en la sentencia:

En esta parte trataremos dichas inobservancias de formas, haciendo las respectivas distinciones que puedan surgir para distinguir cuando estas dan lugar a la casación y cuando dan apertura a la Revisión Civil.

4.1.-Cuando la sentencia contiene cosas no pedidas:

De acuerdo al art. 480 del Código de Procedimiento Civil da lugar a la Revisión Civil, pero esto es solo en principio; pues la Jurisprudencia admite que este medio de apertura de la Revisión Civil, da lugar al recurso de casación si está a su vez acompañado de una violación a la ley. En el caso de que el juez falle sobre cosas no demandadas fundando dicha sentencia en un motivo erróneo del derecho habrá una sentencia extra petita acompañada de una violación a la ley, el recurso correspondiente lo será la casación.

Cuando la inobservancia de formalidades han sido invocadas, de acuerdo a la ley, ante el juez de Primera Instancia y luego en Apelación y los jueces han hecho caso omiso no sólo hay inobservancia de formalidades sino también se ha violado el art. 480 del Código de Procedimiento Civil por lo tanto, sólo se admite el recurso de casación porque los jueces han fallado voluntariamente, ya que tenían el pleno conocimiento de la causa. Cuando se falla de forma involuntaria sobre cosas no pedidas y que no son contrarias a la ley, el recurso correspondiente lo será el de revisión civil.

4.2.-Cuando el tribunal ha omitido estatuir:

En principio, la omisión de estatuir sobre un punto principal de la demanda o un medio de defensa dan lugar a la revisión civil. El

recurso de casación se puede interponer en caso de omisión de estatuir si el tribunal ha cometido dicho error de forma consciente.

"La omisión de estatuir podrá ser un medio de casación si, estando fundada y habiendo sido presentada al juez del fondo en apoyo de esa revisión civil".

También cuando se le solicite en las conclusiones al juez que falle sobre determinado punto y el juez al momento de fallar se declara inútil para fallar sobre ese punto principal de la demanda. Cuando se olvida estatuir sobre un punto accesorio no hay lugar a la revisión civil ni a la casación sino que obliga a completar la sentencia solo la omisión de estatuir sobre un punto principal de la demanda, realizada de forma voluntaria, daría lugar a la casación.

Esta omisión de estatuir no puede alcanzar mas que uno de los puntos principales de la demanda para que de lugar a la casación, y no sobre las excepciones o medios de defensa propuestas.

4.3.-Falta de comunicación al ministerio público:

En ciertos casos y de manera excepcional, la falta de comunicación de las conclusiones al Ministerio Público "cuando no constituye un olvido, sino una violación internacional a la ley, las partes habían reclamado que el Ministerio Público fuera puesto en conocimiento en un caso donde la comunicación al Ministerio Público era obligatoria".

El art. 83 del Código de Procedimiento Civil establece de modo limitativo los casos comunicales al Ministerio Público en materia civil. Antes de la ley 845 del 1978 la comunicación al Ministerio Público era obligatoria, pero después de esta ley la comunicación al fiscal solo procede cuando es requerida por el demandante *in limine litis*, o cuando es ordenada de oficio por el tribunal. Cuando la comunicación al Ministerio Público es demandada *in limine litis* por el demandado en los casos señalados por el art. 83 del Código de Procedimiento Civil y no se lleva a cabo se puede recurrir a la revisión civil si el tribunal de forma involuntaria no ha realizado dicha formalidad.

Si el tribunal actuando voluntaria y conscientemente no realiza la comunicación al Ministerio Público, no obstante habersela solicitado el demandado *in limine litis* en uno de los casos señalados por el art. 83 del Código de Procedimiento Civil, el recurso co-

rrespondiente lo será la casación por violación a la ley. Pero en el caso de que la comunicación sea ordenada de oficio por el tribunal en uno de los casos previstos por el art. 83 del Código de Procedimiento y no sea realizado, entonces el único recurso a intentar será el de revisión civil.

4.4.-Formalidades de la sentencia prescritas por la ley:

La nulidad de la sentencia puede provenir del no cumplimiento de las formalidades dentro de las cuales debe ser rendida la sentencia o de las formalidades que deben tenerse presente para la redacción de la sentencia. Las formalidades que dan lugar a la nulidad de la sentencia son las sustanciales y no las accesorias.

4.4.1.-Formalidades para la redacción de las sentencias:

Estas formalidades están señaladas en los arts. 138, 141, 142 y 146 del Código de Procedimiento Civil. Estos artículos se refieren a las menciones exigidas como formalidades de la sentencia y su finalidad es que permiten conocer en toda su extensión el proceso para que la Corte de Casación pueda ejercer su control. La Corte de Casación solo casa una sentencia cuando faltan menciones esenciales.

Si dichas formalidades no son cumplidas en la sentencia de Primera Instancia, el tribunal de apelación, si son invocadas ante él dichas nulidades, las conocerá y si constata que dichas formalidades no fueron cumplidas anulará la sentencia. En el caso de que habiéndose invocado ante el tribunal de apelación las nulidades de la sentencia de Primera Instancia en cuanto a su redacción y no se levanta en apelación, la parte que consiente ser juzgada en este estado no podrá recurrir en casación.

Hay que tomar en cuenta que la nulidad de la sentencia no se obtiene por medio de una acción principal o directa ni proponiendo como medio de defensa dicha nulidad. "La nulidad de la sentencia se puede hacer valer impugnándola por medio del correspondiente recurso".

Una vez pasado el plazo para intentar el recurso de lugar la nulidad quedará cubierta.

4.4.2.-Formalidades dentro de las cuales debe ser rendida la sentencia:

En este punto trataremos la publicidad de la audiencia y la composición del tribunal.

Publicidad de la audiencia y del procedimiento: Toda sentencia debe pronunciarse en audiencia pública y ésta formalidad debe constar en sentencia, así como la publicidad del procedimiento, excepto en los casos en que la ley expresamente señale una excepción a dichas formalidades. "Si en la sentencia no consta que esta fue leída en audiencia pública, dicha formalidad no se presume".

Si en la sentencia consta que fue dictada en audiencia solamente, se presume que fue en audiencia pública, por lo tanto en este caso no hay lugar a la nulidad. "Cuando la sentencia no omite, sino que menciona incompleta o insuficientemente el cumplimiento de las formalidades sustanciales, ella está cubierta por presunción de regularidad, y en consecuencia no puede ser anulada".

Composición de los Tribunales: La composición de los tribunales no puede ser modificada arbitrariamente; pues el orden público está de por medio. Es un medio de casación cuando la sentencia no ha sido dictada por el número de jueces exigidos por la ley. En los tribunales de Primera Instancia no se presenta este problema; pues estos son unipersonales.

Las Cortes de Apelación están compuestas por cinco jueces, pero pueden funcionar válidamente con tres jueces. En el caso de que tres de los cinco componentes de la Corte de Apelación se encuentren imposibilitados se solucionará un juez de Primera Instancia del mismo Departamento Judicial, tratando de no llamar al que dictó la sentencia apelada. En el caso de que todos los jueces hubieren conocido de la causa, se llamará para intervenir a uno de los abogados con estudio abierto; y el asunto será nuevamente discutido u otra vez relacionado, si se tratare de causa sustanciada por escrito.

Las sentencias se decidirán en los tribunales colegiados por mayoría de votos.

Si la decisión ha sido rendida por cuatro de los cinco jueces y surge un empate se llamará al juez que no hubiese integrado el tribunal cuando se conoció la causa siempre y cuando éste no se haya inhibido o no haya sido recusado. En el caso de que se haya inhibido o haya sido recusado se llamará a uno de los jueces de Primera Instancia de dicho departamento para romper dicho empate.

FALTA DE MOTIVOS COMO MEDIO DE CASACION

1.- Generalidades:

La falta de motivos es uno de los medios de casación; pues la obligación de motivar las sentencias es un medio de protección contra la arbitrariedad en que puede incurrir un tribunal al tomar su decisión, impide también que la sentencia al ser examinada escape al control de la Corte de Casación.

Los motivos constituyen el fundamento de la sentencia, éstos deben responder todos los puntos de las conclusiones, no las argumentaciones. Apoyando de ésta manera la decisión de este tribunal. "Hay sentencias que no necesitan ser motivadas porque el dispositivo se basta a si mismo como ocurre con las sentencias preparatorias o las que ordenan una medida de instrucción o una medida que no es mas que una mera aplicación de la ley, como por ejemplo, una condenación en costas o la fijación de una pensión alimenticia".

Para que la falta de motivos de un punto principal de la sentencia de apertura a la casación es necesario que el juez haya realmente estatuido. La falta de motivos podría estar acompañada de una omisión de estatuir sobre uno de los puntos de la demanda y al mismo tiempo no justifique su decisión con los motivos adecuados.

La falta de motivos es un vicio de forma que no debe ser confundido con la falta de base legal

"Si la casación es pronunciada por falta de base legal, la Corte debe limitarse a examinar la cuestión de derecho. Pero cuando es casada por falta de motivos, la Corte se limita a constatar el vicio de la sentencia".

La falta de motivos de una sentencia, en un punto principal de ésta, trae consigo la nulidad de dicha sentencia o del punto.

Condiciones para que la falta de motivos dé lugar a la casación:

a) Que se trate de una verdadera ausencia de motivos para que exista el vicio de forma. No existe el vicio de forma por falta de motivos: Cuando el fallo se puede mantener sustituyendo un motivo

erróneo por uno legal, cuando se ha dado un motivo cualquiera para justificar los puntos de las conclusiones, cuando el fallo se puede completar por la adopción de motivos de la sentencia dictada en Primera Instancia y acogida por la Apelación.

b) La casación es válida por el sólo hecho de no haberse motivado uno de los puntos principales de las conclusiones, independientemente del valor de dicho punto todos los puntos del dispositivo de una sentencia deben ser motivados.

Las sentencias deben responder a todos los puntos de las conclusiones, pero no a las argumentaciones. El juez al dictar una sentencia no tiene que dar respuestas a las argumentaciones que no tienen relación con el objeto de la demanda, el tribunal sólo debe dar respuesta a los medios que se presentan durante el proceso para sostener la demanda o la defensa. El juez no tiene que tomar en cuenta para responder por medio de la sentencia los detalles argumentales sobre hechos y razones completamente extraños al proceso. El dispositivo de toda sentencia debe responder a los medios propuestos por las partes que tienen relación con el proceso.

El juez debe ser intimado a pronunciarse por conclusiones formales y precisas, por lo tanto, las conclusiones deben indicar: si se trata de un medio, en cual se fundan y; si se trata de un punto de la demanda sobre cual se apoyan.

Cuando un tribunal dicta una sentencia no se le exige que justifique cada punto de sus conclusiones con un motivo especial y distinto. El tribunal podría responder a los puntos de sus conclusiones con un motivo general que responda a todos y cada uno de los puntos del dispositivo de la sentencia. La respuesta a un determinado punto de las conclusiones podría estar implícito en uno de los motivos dados para rechazar una demanda subsidiaria, reconventional, o un medio de excepción. En casos como los anteriores, la Corte de Casación se encargará de usar poder de apreciación para constatar estas situaciones.

También la correlación de varios puntos podría implicar el que estos estén justificados por un sólo motivo.

Cuando se sustituye un motivo erróneo por uno legal o se suple un motivo de derecho es necesario que exista dicho motivo o sea que

el motivo tenga que ser completado o reemplazado. Además hay que tomar en cuenta que el medio de derecho a suplir o a reemplazar ha sido objeto de una discusión especial ante el juez, este está obligado a justificar su rechazo. De no justificarlo se admitiría la nulidad de la sentencia por falta de motivos.

En resumen, si el fallo está motivado se cumple con el voto de la ley; sin importar que se trate de un motivo cualquiera, bueno o malo, expreso o implícito, suficiente o insuficiente para justificar la decisión, breve o incompleto. Para que la sentencia esté viciada es preciso que haya ausencia de motivos, no insuficiencia.

Se considera una sentencia viciada por falta de motivos cuando en un mismo fallo hay motivos que se contradicen siendo excluyentes los uno de los otros, también cuando dicha contradicción en una sentencia existe entre los motivos y el dispositivo. Pero en ambos casos se supone que ha habido un error involuntario del juez lo que daría apertura a la revisión civil.

c) Este medio debe ser propuesto previo a los medios del fondo y de derecho. En cuanto al fondo, la Corte de Casación es nula; pues solo conoce de derecho. Este medio es preferido a todos los demás medios; pues basta hacer una comparación entre los motivos y el dispositivo de la sentencia para que se pueda constatar si hay falta de motivos.

En el caso de que no haya falta de motivos para justificar las conclusiones de la sentencia, la Corte casa dicha sentencia sin tener que examinar los puntos de derecho, los cuales deben ser examinados en el caso de que se invoque uno de los demás medios.

d) El punto atacado de la sentencia debe haberle ocasionado un perjuicio al demandante. Este medio de casación debe ser interpuesto por una de las partes; pues aunque la motivación de las sentencias es de orden público, la Corte de Casación no puede apoderarse de oficio, a menos que se trate de una violación voluntaria de dicha regla.

Violación a la ley por falta de motivos

La falta de motivo entraña también la violación a la ley; pues el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil señala que las sentencias deben contener la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.

"Es obligación de los jueces dar motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones; por lo tanto, cuando una de las partes por conclusiones formales solicita que sea declarada prescrita la acción y no se dan motivos especiales la acción y no al pedimento se está violando el art. 141 del Código de Procedimiento Civil".

FALTA DE BASE LEGAL COMO MEDIO DE CASACION

Qué es la falta de base legal?: La falta de base legal al igual que la falta de motivos es un vicio de forma que de acuerdo a lo previsto en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, entraña la nulidad de la sentencia. La falta de base legal se caracteriza no por la ausencia o falta de motivos sino por la insuficiencia o la no adecuación de los motivos para justificar el dispositivo de la sentencia.

Casos en que hay falta de base legal

Si la sentencia se encuentra motivada pero dichos motivos no permiten reconocer si la decisión está fundada en el derecho, ellos resultan inoperantes.

Nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado de una manera similar, señalando: Cuando los motivos dados por los jueces no permitan reconocer si los elementos de hecho están presentes para justificar la sentencia se hayan presentes en la decisión.

En este fallo de la Suprema Corte de Justicia se destaca que, no obstante la sentencia estar motivada, los motivos no permiten determinar el fundamento o la base de la sentencia.

También se habla de falta de base legal cuando hay contradicción entre los motivos o en el dispositivo o aún entre los motivos y el dispositivo.

Hay que tomar en cuenta que cuando la contradicción existe entre disposiciones de un mismo fallo habrá lugar a la revisión civil, si dicha contradicción ha sido producto de una torpeza o error involuntario del juez. "Existe falta de base legal cuando se deja de ponderar en todo su sentido y alcance la declaración de un testigo".

Falta de base legal acompañada de la violación al derecho de defensa

La falta de base legal se puede presentar junto a la violación al derecho de defensa. Así lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia cuando dice "el no tomar en cuenta documentos que de haber sido ponderados hubiesen podido dar al caso una solución más clara, es una violación al derecho de defensa y una falta de base legal.

Diferencia entre falta de base legal y falta de motivos

Es importante establecer esta diferencia, pues hasta nuestra Suprema Corte de Justicia se ha confundido cuando señala "el expresado motivo es de por si vago e impreciso lo que equivale a una falta de motivos".

En esta sentencia de la Suprema Corte de Justicia lo que hay es una falta de base legal, ya que esta se encuentra motivada pero "se halla viciada por una exposición incompleta de los hechos, que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada".

Para que una sentencia sea recurrida en casación por falta de motivos debe haber una verdadera ausencia de motivos y no una insuficiencia e imprecisión de los motivos para justificar el dispositivo.

Desnaturalización de los hechos

En realidad se trata de una verdadera falta de base legal, pero nuestra jurisprudencia y la doctrina han adoptado como un medio de casación la desnaturalización de los hechos.

La desnaturalización es un vicio que consiste en alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la

causa y, a favor de ese cambio o alteración, decidir el caso contra una de las partes.

Resulta extraño hablar en casación de los puntos de hecho, pero de manera implícita, algunas veces, estas tienen que ser apreciadas para determinar si ha habido una correcta aplicación de la ley, ya que resulta difícil decidir sobre los puntos de derecho sin tomar los de hecho. "La desnaturalización no es un motivo autónomo de apertura del recurso de casación".

En los casos en que hay desnaturalización existe también falta de base legal; pues la desnaturalización consiste en el cambio o alteración del fundamento jurídico de una sentencia, lo cual es una falta de base legal. La desnaturalización impide que la Corte de Casación pueda apreciar la correcta aplicación de la ley.

Pérdida del fundamento jurídico

Este medio de casación es una falta de base legal sobrevenida con posterioridad a la sentencia .

"El recurso de casación puede ser incoable por la intervención de una ley nueva expresa, de la anulación de un acto administrativo o de la decisión que servía de base al procedimiento, la demanda se encuentra privada de su fundamento legal"

Para poder ejercer este medio es necesario que el plazo para incoar el recurso de casación no haya transcurrido. Es decir, solo es posible incoar el recurso de casación si la ley nueva que anula la base legal de la decisión aparece antes de haber prescrito el plazo para interponer el recurso de casación o sea, en el lapso comprendido entre la notificación de la sentencia y los siguientes dos meses.

Causas de la Pérdida del fundamento jurídico

a) *Por el efecto de una ley:* 1- En caso de anulación de un texto legislativo o reglamentario con carácter retroactivo; 2- En el caso de la publicación de un texto legislativo o reglamentario nuevo, declarando expresamente aplicable a los asuntos pendientes ante la Corte de Casación.

b) *Por anulación de la decisión que servía de base a la sentencia:*

1- Anulación de un acto administrativo; 2- Anulación de una decisión judicial.

c) *Por reconocimiento de la falsedad de la pieza que servía de base a la sentencia.*

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS Y VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA COMO MEDIO DE CASACIÓN

Contradicción de sentencias: La contradicción de sentencias puede dar lugar tanto a la revisión civil como a la casación. Esta parte trata de las previsiones del Art. 504 del Código de Procedimiento Civil, el cual dice "la contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia, por los tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación y el asunto debe ser tramitado y juzgado de conformidad con la ley de procedimiento de casación".

El Art. 504 exige como condiciones para que la contradicción de sentencias de lugar a la casación:

- a) Sentencias no susceptibles de recursos ordinarios;
- b) Las sentencias deben emanar de tribunales distintos del orden judicial;
- c) Que las sentencias se hayan dictado sobre las mismas partes y entre los mismos medios.

Sentencias no susceptibles de recursos ordinarios para que sean decisiones definitivas

Se debe tratar de dos sentencias dictadas en última o única instancia para que el Art. 504 del Código de Procedimiento Civil se aplique. Cuando hay contradicción de sentencias entre decisiones rendidas en primera instancia y estas son susceptibles de aplicación no podrá recurrirse en casación. También, "si hay contradicción entre una sentencia rendida en primer grado por un juez de primera instancia y otra rendida en primer grado pero por jueces de apelación, el Art. 504 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable".

Sentencias dictadas por tribunales distintos del orden judicial

Es imprescindible que las sentencias emanen de tribunales diferentes para que pueda ser posible la casación, ya que si han sido rendidas, en último grado, por el mismo tribunal, la contradicción dará lugar a la revisión civil de acuerdo a lo previsto en el inciso 6º del Art. 480 del Código Civil, siempre y cuando la contradicción no sea imputable al juez.

La contradicción de sentencias debe producirse entre tribunales del orden judicial, pues en el caso de que haya contradicción entre una sentencia de la jurisdicción administrativa y otra de la jurisdicción judicial, esta no podrá ser recurrida en casación por contradicción de sentencias, sino por incompetencia o exceso de poder.

Que las sentencias se hayan dictado entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

Es necesario para que la contradicción de sentencias dé apertura a la casación que ambas sentencias hayan sido dictadas sobre las mismas partes y por un mismo objeto. Las sentencias son dictadas entre las mismas partes pero en la primera se favorece a una de las partes en relación a la litis y la segunda sentencia favorece a la otra parte, siendo ambos fallos pronunciados por tribunales distintos. La segunda sentencia es la que viola la autoridad de cosa juzgada que tiene la primera, por lo tanto, el recurso de casación debe incoarse contra la segunda sentencia.

"La contrariedad de sentencias supone un atentado a la cosa juzgada, de modo que su existencia está subordinada a la reunión de las condiciones constitutivas de la cosa juzgada".

Violación al derecho de defensa como medio de casación

La Corte de Casación vela porque el derecho de defensa sea siempre respetado, anulando toda sentencia donde parece que ha sido impedido el ejercicio de dicho derecho. Hay violación al derecho de defensa cuando, en la instrucción de la causa, no se han respetado los principios que rigen la publicidad y contradicción del proceso. Esto se constata si los jueces han estatuido sobre piezas no tratadas

en los debates, o sobre informaciones recogidas fuera de la instrucción contradictoria, o si los plazos acordados por la ley para producir la defensa no han sido observadas, sin que la parte condenada haya podido realizar una protesta en el tiempo útil.

"La violación del derecho de defensa no puede ser considerada, en principio, como medio nuevo, puesto que generalmente la parte en cuyo perjuicio fue violado el derecho no ha tenido la oportunidad de invocarla ante el tribunal que dicta el fallo atacado".

Cuando no se lleva a cabo una medida de instrucción solicitada se viola el derecho de defensa. Es el caso de comunicación de documentos.

También hay violación al derecho de defensa ante la negativa de oportunidad para hacer la prueba de un hecho esencial que podía influir en la solución de la litis.

CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Nuestra ley sobre procedimiento de casación no define ni hace una enumeración de los posibles medios de casación. En Francia se propuso una enumeración de los medios, pero esta sugerencia fue rechazada por la Asamblea General del Consejo de Estado sobre la base de que eliminaría toda flexibilidad y toda posible evolución de los medios.

Como la Suprema Corte es dueña y señora de los medios, podría crear en cualquier momento, un nuevo medio de acuerdo a las necesidades de los tiempos.

En tal virtud, proponemos que nuestra Suprema Corte de Justicia, a la luz de lo establecido por el Art. 46 de nuestra Constitución, cree un medio nuevo, el medio de inconstitucionalidad de las leyes, actos, reglamentos o sentencias dictadas en contra de lo dispuesto por la Constitución. Es decir, que nuestra Suprema Corte conozca de las violaciones a la Constitución de manera principal.

Este medio o causa de apertura del recurso de casación le otorgaría el derecho de no sólo verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, sino que también tendría derecho a enjuiciar la constitucionalidad de la ley, convirtiéndose de esta manera en una especie de Tribunal de Garantías Constitucionales.

Además, somos de opinión de que la Suprema Corte de Justicia debería crear una Cámara de Calificaciones, para de este modo seleccionar los medios de apertura propuestos antes de ser conocidos por la Corte de Casación. De esta manera la Suprema Corte de Justicia evitaría el tener que conocer asuntos sin importancia, conociendo sólo aquellos cuyo valor jurídico, económico o social ameriten la intervención de nuestro más alto tribunal. Algunos dirán que se está negando el derecho de defensa, pero esta objeción puede subsanarse admitiendo el recurso a condición de que sea depositada una garantía, la cual será ejecutada por la otra parte, en el caso de que el recurso propuesto con la negativa de la Cámara de Calificación no prospere.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

RD\$3.00